

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Interesada	Ruth Marina Velásquez Arango y Otro
Causante	Ángel John Arroyave Valencia
Radicado	05001-31-10-011-2022-0008100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 097
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante ÁNGEL JOHN ARROYAVE VALENCIA, presentada por RUTH MARINA VELÁSQUEZ ARANGO y OTRO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Según lo narrado en los hechos, para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cual fue la dirección de la causante en el municipio de Medellín.

2°. Aportará certificado de libertad y tradición reciente expedidos por la respectiva oficina de registro del bien inmueble con matrícula N° 01N-5361258.

3°. Aportará copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Arroyave Velásquez y Cia S en C, reciente expedido por la respectiva Cámara d Comercio.

4°. Se deberá aportar el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente en el que aparezca el avalúo catastral del inmueble inventariado con número de matrícula 01N-5361258.

5°. En el acápite de las notificaciones anunciará la dirección física y el correo electrónico del demandado Juan Andrés Arroyave Barriga.

6°. Deberá allegar un poder (s) en el cual se indique, además, el canal digital del apoderado (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

7°. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte convocada, allegando las evidencias correspondientes.

8°. Adjuntara la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos al señor Juan Andrés Arroyave Barriga, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP–, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f6d1f7521e7ba8f4e9018d9b0655ab2d869098c4a4d90ab3f6bc3
e728a4331**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>